7442/2024/CA1 "CARGILL SAC E I (TF 31273-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, junio de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 1079/1084, el **Tribunal Fiscal de la Nación:** (i) declaró la nulidad de los cargos tributarios 70/08 y 69/08 y, en consecuencia, de las resoluciones 20/12 y 21/12, dictadas en las actuaciones SIGEA 13289-30678-2008 y 13289-30680-2008, y (ii) impuso las costas por su orden, a excepción de la tasa de actuación, que quedó íntegramente a cargo de la actora.

Para resolver como lo hizo, mencionó que los cargos en cuestión se habían labrado con relación a las destinaciones de exportación 08 053 EC01 000609K y 08 053 EC01 000601C, y que ambos se encontraban asociados con la Declaración Jurada de Venta al Exterior 69158.

Explicó que la diferencia de tributos había sido reclamada por la Aduana con fundamento en que esa DJVE estaba incluida en el anexo de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08; de donde se seguía que la actora no había acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.351 y su decreto reglamentario 764/08, y, por lo tanto, que no podía tributar conforme al régimen previsto por la ley 21.453.

Tuvo en cuenta que la empresa había promovido una acción ordinaria para cuestionar la legitimidad de las citadas resoluciones ONCCA, la cual tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3 como expediente 59415/2012 "*Cargill SACI c/ EN – Mº Agricultura GyP- Resol 928/12 – ONCCA – Resol 1413/11 y Otro s/ proceso de conocimiento*", y culminó con una declaración judicial de nulidad y el reconocimiento de que debió considerarse acreditada la tenencia de la mercadería amparada por la DJVE del caso. Añadió que esa sentencia se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada desde septiembre de 2023, por lo que a ella debía estarse.

Sobre esa base, sostuvo que no correspondía evaluar la validez de los actos de la ONCCA, hizo lugar a la impugnación formulada por la actora y declaró la invalidez de los cargos 69/08 y 70/08, así como de todo lo actuado en consecuencia.

Finalmente, impuso las costas por su orden en atención a las particularidades del caso y a la reciente decisión en sede judicial, a excepción de la tasa de actuación.

2º) Que, disconforme, a fs. 1090/vta. interpuso apelación la **parte actora** con respecto a la condena en costas; que se concedió a fs. 1092, se fundó a fs. 1094/1103vta. y fue replicada a fs. 1108/1109.

En sustancia, manifestó que la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación se apartó del principio general de la derrota y que en el caso no se configuró ninguna excepción que justifique la imposición de costas por su orden.

Asimismo, consideró que la imposición de costas en esta causa debió regirse por la forma en que fueron impuestas en el juicio de nulidad por ella promovido (expte. 59.415/2012), y quedar a cargo del Fisco Nacional.

Finalmente, citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación.

3º) Que, el 17/5/24, dictaminó el **Fiscal General** acerca de la conexidad denunciada, y opinó que la Sala III resultaba competente para entender en las presentes actuaciones, toda vez que había prevenido en la causa 59415/2012.

4º) Que, una vez oído el Ministerio Público y evaluados los antecedentes del caso, surge con claridad meridiana que el pronunciamiento a dictar está acotado *única y exclusivamente* a revisar la distribución de las costas dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación. Es decir, que no será necesario hacer mérito del marco normativo en cuestión y, por lo tanto, no hay motivos de entidad para sustentar la atribución de competencia a otro tribunal que hubiese estudiado o decidido la materia de fondo involucrada en la controversia, como lo propuso la actora (doctr. Sala II, causa 17559/18 Incidente nro. 4 en "Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos c/ DC Viajes y Turismo SA y otros", resol. del 14/5/21, y esta Sala causa 41830/23 "Transportadora de gas del Sur SA (TF 36727-A) c/ DGA", sent. del 22/2/24).

En consecuencia, corresponde rechazar la conexidad denunciada y declarar la competencia de esta Sala para intervenir en las presentes actuaciones. **ASÍ SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38911313#416072530#20240613085529716

5º) Que, el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430) establece que "[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición…".*

La modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/17) es de neto corte procesal y, como tal, de aplicación inmediata a los procesos en trámite (doctr. Fallos: 323:1285, entre otros; y esta Sala, causa 86901/17 "Alba Compañía de Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 6/3/18, entre otras).

Sin perjuicio de ello, en causas análogas a la presente, este Tribunal ha considerado que la cuestión en debate no reviste caracteres de novedad o complejidad (cfr. esta Sala, causas 45107/23 "Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA (TF 32677-A) c/ DGA", sent. 12/12/23, 1291/23 "Molino Cañuelas SACIFIA (TF 30972-A) c/ DGA", sent. del 2/3/23, y sus citas); y tampoco se advierten otros motivos que puedan justificar la eximición legal, en tanto la nulidad de la resolución ONCCA y la litispendencia con relación a la acción ordinaria entablada por la actora fueron planteadas en este expediente desde el escrito de inicio (v. fs. 200).

Todo esto conduce a admitir el recurso de la parte actora, revocar la decisión apelada en lo que respecta a las **costas** de la anterior instancia, e imponerlas a cargo del Fisco Nacional con arreglo al principio general de la derrota. Las costas de alzada también se imponen al demandado, al no advertirse motivos para la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ TAMBIEN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese –a las partes y a la Fiscalía General– y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38911313#416072530#20240613085529716

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/06/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38911313#416072530#20240613085529716